



EXP. 3697-2005-PA/TC
JUNÍN
RICARDO BERNAOLA CASACHAHUA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 5 días del mes de mayo de 2006, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los señores magistrados García Toma, Alva Orlandini y Landa Arroyo, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Ricardo Bernaola Casachahua contra la sentencia de la Segunda Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Junín, de fojas 127, su fecha 8 de abril de 2005, que declara infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se dejen sin efecto las resoluciones 0000001427-2003-ONP/DC/DL 18846, del 25 de agosto de 2003, y 1690-2004-GO/ONP, del 10 de febrero de 2004, que desestimaron su pedido de renta vitalicia por enfermedad profesional, y que, en consecuencia, se expida una nueva resolución con arreglo a los artículos 2, 3 y 10 del Decreto Ley 18846 y del Decreto Supremo 002-72-TR, por tener acreditada una incapacidad de 60% para el trabajo.

La emplazada propone la excepción de prescripción extintiva y contesta la demanda alegando que el demandante no acredita con prueba alguna cuándo contrajo la enfermedad profesional ni haber cumplido el principal requisito estipulado en el Reglamento del Decreto Ley 18846.

El Segundo Juzgado Civil de Huancayo, con fecha 30 de setiembre de 2004, declara infundadas la excepción y la demanda, arguyendo que en el certificado médico consta que el demandante padece de neumoconiosis, enfermedad propia de un trabajador minero, mas no de un tejedor y dibujante técnico, como es el caso del demandante.

La recurrida confirma la apelada estimando que en las acciones de garantía no existe etapa probatoria donde se pueda debatir la validez de las pruebas aportadas.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

FUNDAMENTOS

1. En la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para la obtención de tal derecho, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento de mérito.
2. En el presente caso, el demandante solicita renta vitalicia por enfermedad profesional, alegando padecer de *neumoconiosis*. La demandada no ha accedido a su solicitud. Consecuentemente, la pretensión del recurrente está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37 b de la citada sentencia, motivo por el cual corresponde analizar el fondo de la cuestión controvertida.
3. El Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el expediente 1008-2004-AA/TC (Caso Puchuri Flores), a los cuales se remite en el presente caso, ha establecido los criterios para otorgar renta vitalicia por enfermedad profesional. En el caso de autos, el demandante ha acompañado su demanda con los siguientes documentos:
 - 3.1 Certificados de trabajo expedidos por el Grupo Textil Santa Catalina y la Cooperativa Industrial Manufacturas del Centro Ltda., obrantes a fojas 12 y 13, respectivamente, que acreditan que trabajó como *tejedor* desde el 14 de abril de 1954 hasta el 13 de noviembre de 1968, en la Sección Telares – *Dibujo Técnico*, desde el 1 de enero de 1969 hasta el 31 de diciembre de 1996.
 - 3.2 Informe del Examen Médico Ocupacional expedido por el Ministerio de Salud, de fecha 9 de enero de 2003, cuya copia obra a fojas 16, en el que consta que adolece de *moderada hipoacusia bilateral, agudeza visual disminuida e hipertensión arterial*; y Certificado Médico de Invalidez, del 25 de marzo de 2004, obrante a fojas 17, de cuyo tenor se desprende que adolece de *neumoconiosis, con 60% de incapacidad*.
4. En consecuencia, no se advierte que dichas enfermedades sean consecuencia de la exposición a factores de riesgo inherentes a la actividad laboral del demandante, ya que la enfermedad de *neumoconiosis* es contraída por los trabajadores expuestos a polvo mineralizado. De otro lado, esta enfermedad fue diagnosticada después de más de 7 años de haber ocurrido su cese, desconociéndose si, durante dicho tiempo, el demandante contrajo dicha enfermedad en virtud de otras labores. Tampoco el examen médico de fecha 9 de enero de 2003 genera convicción en este Colegiado de que las enfermedades allí citadas lo incapaciten para el trabajo, por lo que se deja a salvo su derecho, a fin de que lo haga valer en la vía correspondiente.

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. 3697-2005-PA/TC

JUNÍN

RICARDO BERNAOLA CASACHAHUA

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**GARCÍA TOMA
ALVA ORLANDINI
LANDA ARROYO**

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)